



"2024- Año del 30º Aniversario de la Reforma de Constitución Nacional y Provincial" -DEC-2023-175

"VECINOS DEL BARRIO VILLA ALTABE C/ MUNICIPALIDAD DE RESISTENCIA Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ ACCION DE AMPARO", EXPTE n° 4085/2019-1-C

Resistencia, 29 de Noviembre del 2024

AUTOS y VISTOS:

Para resolver en estos autos caratulados **"VECINOS DEL BARRIO VILLA ALTABE C/ MUNICIPALIDAD DE RESISTENCIA Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ ACCION DE AMPARO", Expte. N° 4085/2019-1-C**, de cuyas actuaciones físicas y digitales,

RESULTA:

Que a fs. 1/16vta., (fecha 11/04/2019) se presenta el Abogado **HORACIO ALFREDO MANSILLA**, por derecho propio y patrocinando a cada uno de los **VECINOS DEL BARRIO VILLA ALTABE**, linderos a la **LAGUNA FRANCIA-ALTABE** de la ciudad de Resistencia, y promueve **ACCION DE INTERESES DIFUSOS** previstos en la LEY N°770-R contra la **MUNICIPALIDAD DE RESISTENCIA** y/o cualquier otra persona o entidad que fuere beneficiaria de autorizaciones estatales a nivel nacional, provincial o municipal para construir sobre los terrenos linderos a la LAGUNA conocida como "FRANCIA-ALTABE".

Que a fs.19, (fecha 12/04/2019), se tiene por **PROMOVIDA ACCION DE AMPARO**, solicitando **INFORME CIRCUNSTANCIADO** a la **MUNICIPALIDAD DE RESISTENCIA y/o QUIEN RESULTE RESPONSABLE**, y al mismo tiempo se fija audiencia de conciliación para el día 17/04/19, citando al Secretario de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial, al Subsecretario de Coordinación y Fiscalización de Obras Públicas, al Presidente del A.P.A. y al Director del A.P.A y de Estudios Hídricos. Asimismo se procede a la acumulación del Expte. N° 3990/19, caratulado: **Patagonia Construcciones SRL c/ Gonzalez Alfredo Francisco S7 Acción de Amparo.**



"2024- Año del 30º Aniversario de la Reforma de Constitución Nacional y Provincial" -DEC-2023-175

Que a fs.20 (fecha 16/04/2019), se invitar a participar de la audiencia fijada como Amigos del Tribunal a la **FUNDACION AMBIENTE Y RECURSO NATURALES y PODER CIUDADANO.**

Que a fs.21 (fecha 17/04/2019) se adjunta Acta de audiencia.

Que a fs.22/23 vta. (fecha 16/04/2019), los **Sres. ALFREDO RODRIGUEZ, ALFREDO GONZALEZ y MARIA MARCELA DURAN** en el carácter de Presidente, Secretario y Vocal de los **"VECINOS AUTOCONVOCADOS -ASOCIACION CIVIL"**, Res. N°145/2018, I.G.P.J. y R.P.C., respectivamente, y con el patrocinio de la Defensora Oficial Dra. Alicia Beatriz Alcalá, solicitan autorización a participar de audiencia de conciliación.

Que a fs.24/25 (fecha 17/04/2019), se presenta la Sra. **CARINA I. BARREIRO** en calidad de Presidente de la COMISION VECINAL DE VILLA ALTABE (Res. N°00003/2018, N°3324/18 y Orden. N°11802/18), con el patrocinio letrado del Dr. HORACIO A. MANSILLA, y manifiesta la adhesión a los términos de la acción de intereses difusos deducida. A su vez, a fs.29/30 (fecha 22/04/2019), dicha COMISION VECINAL denuncia HECHO NUEVO, consistente en pruebas fotográficas tomadas después de la lluvia caída en la ciudad de Resistencia en fecha 20/04/2019.

Que a fs.34/49 (fecha 23/04/2019), se presentan las Abogadas PATRICIA E. GUITART y NATALIA G. ACEVEDO en representación de la MUNICIPALIDAD DE RESISTENCIA y contestan INFORME CIRCUNSTANCIADO.

Que a fs.53/55 (06/05/2019), el Dr. Horacio Mansilla impugna las pruebas ofrecidas por la MUNICIPALIDAD DE RESISTENCIA.

Que a fs.61/63 (fecha 16/05/2019) la MUNICIPALIDAD DE RESISTENCIA, amplía el INFORME CIRCUNSTANCIADO.



"2024- Año del 30º Aniversario de la Reforma de Constitución Nacional y Provincial" -DEC-2023-175

Que a fs.71 (fecha 04/07/2019), se abre la causa a pruebas por veinte (20) días.

Que a fs.128/129 (fecha 16/08/2019), se proveen las pruebas ofrecidas.

Que a fs.132/138 (23/08/2019), se constata oficio diligenciado a la MUNICIPALIDAD DE RESISTENCIA, que acompaña la ORDENANZA N°12.383/17 y RESOLUCION N°311/18.

Que a fs.141/151 (fecha 28/08/2019) obra oficio diligenciado a UNIVERSIDAD NACIONAL DEL NORDESTE - FACULTAD DE ARQUITECTURA Y URBANISMO.

Que a fs.154/169 (fecha 04/09/2019) se presenta el Sr. RAMÓN VARGAS en su calidad de Representante legal y Presidente de la FUNDACIÓN ENCUENTRO POR LA VIDA, CULTURA Y DEMOCRACIA AMBIENTAL, con el patrocinio letrado del Abogado Pablo M. Fernández Barrios, asume intervención como Amigo del Tribunal.

Que a fs.191/204 (fecha 04/09/2019), obra informe de la Universidad Nacional del Nordeste, específicamente de la Facultad de Ingeniería, Departamento de Hidráulica.

Que a fs.283/31 (fecha 15/12/2020), se presenta el Ingeniero Civil CARLOS HECTOR AGUIRRE, y presenta INFORME TECNICO con fotos de diversos periodos que evidencias la evolución de la Laguna Francia-Altabe (desde al año1935 hasta la actualidad).

Que a fs.303/314 (fecha 23/02/2021), obra impugnación al Dictamen Pericial Técnico por parte de la Comisión vecinal del Barrio Villa Altabe con informe de obras de desagüe pluvial detalladas del S.O.U.P.E.

Que en fecha 26/08/21, la parte actora solicita ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL, adjuntado archivo con los criterios para elaboración de estudios de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación.



"2024- Año del 30º Aniversario de la Reforma de Constitución Nacional y Provincial" -DEC-2023-175

Que en fecha 19/04/22 y 04/07/23, obra informe de la DIRECCION DE CONTROL DE USOS Y OCUPACION URBANA DE LA MUNICIPALIDAD DE RESISTENCIA.

Que en fecha 04/08/22, obra informe de la DIRECCION GENERAL DE PLANEAMIENTO URBANO de la MUNICIPALIDAD DE RESISTENCIA.

Que en fecha 13/09/23, se aprecia ACUERDO COLECTIVO de la COMISION VECINAL DEL BARRIO VILLA ALTABE y la empresa PATAGONIA CONSTRUCCIONES S.R.L. y MANIFESTACION del INTENDENTE de la MUNICIPALIDAD DE RESISTENCIA.

Que en fecha 27/10/24, obran ACTAS DE RATIFICACION DE ACUERDO del ex-presidente y presidente de COMISION VECINAL VILLA ALTABE.

Que en fecha 24/11/23, la FUNDACION ENCUENTRO POR LA VIDA, CULTURA Y DEMOCRACIA AMBIENTAL, realiza manifestaciones respecto al ACUERDO arribado.

Que en fecha 13/12/2023, se presentan los VECINOS DE LA LAGUNA FRANCIA-ALTABE con el patrocinio del Dr. RAUL O. MACIEL y en el marco del Acuerdo de Escazú, manifiestan disconformidad al ACUERDO presentado por la parte actora y la Municipalidad de Resistencia.

Que en fecha 15/12/2023 el Tribunal, atento a los extremos invocados, FIJA FECHA PARA AUDIENCIA PUBLICA en la Plazoleta de la Laguna Francia-Altabe.

Que en fecha 22/02/24, se agregan publicaciones de EDICTOS notificando la FECHA DE AUDIENCIA PUBLICA.

Que fecha 23/02/24, obra ACTA DE AUDIENCIA PUBLICA con planilla de asistentes, donde se FIJA FECHA DE CONSULTA VECINAL JURISDICCIONAL.



"2024- Año del 30º Aniversario de la Reforma de Constitución Nacional y Provincial" -DEC-2023-175

Que en fecha 18/03/2024, se remiten las presentes actuaciones y las que corren por cuerda a la DEFENSORIA GENERAL DEL PODER JUDICIAL, solicitada por oficio directo N°70/24.

Que en fecha 21/03/24, obra DICTAMEN N°11/24 de la DEFENSORIA GENERAL DEL PODER JUDICIAL, solicitando intervención a la Sra. ASESORA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES que en turno corresponda, en virtud de la Consulta Vecinal Jurisdiccional que fuera convocada por el tribunal.

Que en fecha 22/03/24, surge intervención de la Sra. ASESORA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES N°2, Dra. ROMINA SOLEDAD CIMA.

Que en fecha 27/03/24, se presente el Sr. MARCELO BARRIOS D'AMBRA, en su calidad de Presidente de la COMISION VECINAL DEL BARRIO VILLA ALTABE con el patrocinio del Abogado Horacio Mansilla, y solicita se DECLARE ABSTRACTA la acción de amparo.

Que en fecha 08/04/24 se presenta el Dr. PABLO PETRAGLIA CAÑETE en representación de PATAGONIA CONSTRUCCIONES S.R.L., manifiesta la interposición de recurso de queja y solicitando se torne abstracta la acción de amparo.

Que en fecha 10/04/24 el Dr. Pablo Petraglia por PATAGONIA CONSTRUCCIONES S.R.L., DESISTE del proyecto sometido a votación, y se SUSPENDE la CONSULTA VECINAL fijada para el día 18/04/24, atento a NO EXISTIR PROYECTO SOBRE EL CUAL DEBA EXPEDIRSE.

Que en fecha 10/04/24 la Sala Primera de Cámara de Apelaciones Civil y Comercial, DECLARA BIEN DENEGADO el recurso de apelación en subsidio deducido por la parte actora contra providencia de fecha 14/03/24.



"2024- Año del 30º Aniversario de la Reforma de Constitución Nacional y Provincial" -DEC-2023-175

Que en fecha 26/04/24 se recibe oficio N°160/2024 del Juzgado de Faltas Ambiental N°1 (LAGUNA FRANCIA S/MEDIDAS PRELIMINARES, Expte. N°50010-L-2024) solicitando informe de la presente causa.

Que en fecha 28/08/24, se **CLAUSURA EL PERIODO PROBATORIO.**

Que en fecha 05/09/24, se dá intervención en el carácter que corresponda a la persona jurídica PATAGONIA CONSTRUCCIONES S.R.L..

Que en fecha 03/10/24, se recepcionan los autos PATAGONIA CONSTRUCCIONES S.R.L. C/ GONZALEZ ALFREDO FRANCISCO S/ ACCION DE AMPARO, Expte. N°3990/2019, del registro del Juzgado Civil y Comercial N°2.

Que en fecha 15/10/24 se tiene presente las manifestaciones vertidas por la FUNDACION ENCUENTRO POR LA VIDA, CULTURA Y DEMOCRACIA AMBIENTAL y por la vecina LAURA INES ALCALA.

Asimismo, se ordena la producción de la PRUEBA DE IMPACTO AMBIENTAL.

Que en fecha 28/10/24 se señala SORTEO DE PERITO para la producción de la prueba de IMPACTO AMBIENTAL.

Que en fecha 06/11/24 obra acta de sorteo de perito ING. ESPECIALISTA EN AMBIENTE: Titular: VAZQUEZ FELIX RODOLFO y Suplente: PEGORARO SEYFARTH NICOLAS LEONARDO GABRIEL.

Que no habiendo aceptado el cargo los profesionales previamente referidos, y justipreciando que los elementos probatorios obrantes en la causa son suficientes para echar luces a las cuestiones que se ventilan en autos es que se llama **AUTOS PARA DICTAR SENTENCIA DEFINITIVA** en fecha 29/11/2024; y



CONSIDERANDO:

1. Que teniendo en cuenta lo relatado precedentemente, y tal cual se detallaron las posturas antagónicas de las partes, tenemos que: por un lado los Vecinos de Villa Althabe solicitan : **a)** Se ordene a la Municipalidad de Resistencia, se abstenga de impulsar y/o concretar y/o autorizar por si y/o por cualquier persona física y/o jurídica de naturaleza pública y/o privada, el movimiento de suelos, la construcción y/o radicación de proyectos de viviendas multifamiliares en altura, sobre los terrenos linderos y adyacentes a la laguna conocida como "Laguna Francia-Altabe", ubicada a la altura de la Avda. Italia 1800/1900 entre las calles Gonzalez Montaner (calle 11) y French y en toda su traza de la zona ecológica municipal "**ZONA PROHIBIDA**"-**ÁREA LAGUNA FRANCIA-ALTABE**"; y **b)** Que se disponga la aplicación irrestricta de la **Ordenanza N°12383/17** de la Municipalidad de Resistencia, la que establece la **prohibición absoluta para todos los propietarios de inmuebles contiguos a lagunas y ríos, de construir obras de ingeniería arquitectura, carteles publicitarios o de cualquier otra índole** que impidan a los ciudadanos gozar del derecho al libre acceso al paisaje natural , conforme lo establece el art. 78 la carta orgánica municipal y en su caso establece la inmediata demolición de cualquier obstáculo constructivo.

Argumentan que han sufrido deterioros directos en su propiedad, que han debido repararlos con recursos propios ante la total desidia del Estado Provincial y Municipal en realizar las obras de desagüe, limpieza y canalización preventivas en la zona. Exponen por otro lado, que el relleno ilegal de los terrenos y construcciones de edificios proyectadas sobre la ribera de la laguna, solo agravarán el problema, mas aun cuando la construcción es impulsada sin ningún estudio de impacto ambiental realizado con anterioridad a la idea de la edificación cuestionada y con el debido contralor.



"2024- Año del 30º Aniversario de la Reforma de Constitución Nacional y Provincial" -DEC-2023-175

Continúan su exposición fáctica, manifestando que la zona en cuestión es un sistema lacustre con fauna variada. Es una zona calificada por el municipio como **R5** que implica la limitación de construir viviendas unifamiliares en las zonas habilitadas y la restricción de la construcción en altura. En ese orden de ideas, prosiguen diciendo que desde el Consejo Municipal de Resistencia se ha convalidado primero un cambio de la zonificación de barrio residencial R5 a viviendas multifamiliares, autorizando las construcciones en alto, lo que es mas grave, sobre la misma, realizándose en las parcelas 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, y 288 trabajos de relleno ilegales para llevar adelante una obra que incluye 90 viviendas en 7 pisos, sobre terrenos inundables habiéndose realizado cambios de usos del suelo, de densidades y edificabilidad.

Sostienen que la Laguna Francia-Altabe, solo estaba destinada a recrear una zona que asegurara espacios verdes, vitales para la salud física y espiritual de todos los vecinos, pero los sucesivos rellenos realizados en los últimos años y la construcción de edificaciones no autorizadas, provocaron la disminución de la capacidad reservoria de la misma, y el deterioro ambiental del lugar y su entorno, lo que provoca el ingreso de aguas en las viviendas aledañas. Seguidamente realizan consideraciones en cuanto a la competencia y procedimiento, ofrecen prueba y funda en derecho.

2. A su vez, en las antípodas, la Municipalidad de Resistencia, en principio niega los hechos y realiza un detalle de los trámites realizados para llevar adelante la construcción y funcionamiento de emprendimiento **Torres Solar Altos Italia-Resistencia-Chaco, de la empresa Patagonia Construcciones S.R.L.**, cuyo proyecto fue presentado por el Ing. Arturo Méndez Especialista en Seguridad e Higiene por Ante la Subsecretaría de Ambiente del Ministerio de Planificación, Ambiente e Innovación tecnológica de la Provincia del Chaco. Seguidamente manifiesta que se ha dado cumplimiento con



"2024- Año del 30º Aniversario de la Reforma de Constitución Nacional y Provincial" -DEC-2023-175

el trámite administrativo, y cuestiona la procedencia de la acción incoada, y en ese sentido requieren que se rechace el mismo por improcedente.

Indica que la factibilidad otorgada por el Municipio, tuvo como fundamento el análisis que del proyecto hicieron no solo las áreas técnicas municipales, sino también la intervención del Consejo Profesional de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores del Chaco, destacando que el proyecto cuenta con la aprobación de factibilidad tanto de SAMEEP SECHEEP y APA mediante resolución N°0761/16. Señala que el APA describe que la parcela 281 es 89 % en restricción leve y 11% en zona restricción severa. La parcela 288 se encuentra en un 86% en zona de restricción leve y en un 13 % en zona de restricción severa y 1% en zona prohibida. las parcelas 282-283-284-285-286 y 287 se encuentran en zona de restricción leve. Debido a ello es que la Municipalidad de Resistencia requirió al solicitante que en un todo de acuerdo a la resolución citada constituya una servidumbre sobre la superficie destinada a espacio verde ubicada en la zona de restricción prohibida para anexar dicha superficie al borde de la laguna Francia-Altabe permitiendo de este modo una conexión peatonal desde Av. Italia hasta la calle French para la revalorización del sistema lacustre.

Con respecto a la aplicación de la ordenanza N°12.383 y Resolución N°311/18 a las que me remito por razones de economía procesal, el Municipio destaca que las mismas no son aplicables al caso traído a debate por cuanto las mismas fueron dictadas con posterioridad al otorgamiento de factibilidad.

Manifiestan que de las pruebas ofrecidas por los accionantes no surge amenaza, restricción, lesión o daño a los intereses difusos de los actores y menos a sus derechos constitucionales para considerar la procedencia de la acción de amparo, sin acreditar fehacientemente el posible daño y que el mismo sea actual o inminente.



"2024- Año del 30º Aniversario de la Reforma de Constitución Nacional y Provincial" -DEC-2023-175

Expresan que la obra en cuestión no solo no afecta el sistema fluvial lacustre, específicamente Laguna Francia, sino que además, no altera el carácter de reservorio de la Laguna Francia-Altabe puesto que como surge del croquis demarcativo de la línea de ribera, aprobado por APA, solo una ínfima parte afecta el inmueble, sector en el que además se respetarán la prohibición y restricciones establecidas por la resolución de APA N°1111 y sus modificatorias. Seguidamente cita doctrina, funda en derecho y ofrece pruebas.

3. Por su parte los "Vecinos Autoconvocados" patrocinados por la Defensora General del Poder Judicial ALICIA BEATRIZ ALCALA, manifiestan que la decisión que se tome en estos autos torna previsible la afectación de su derecho humano a un medio ambiente sustentable y sostenible amparado por la Constitución Nacional y Constitución Provincial. Ofrecen documental funda en derecho y peticionan.

Asimismo la Comisión Vecinal de de Villa Altabe manifiesta su adhesión a los términos de la acción de intereses difusos deducida por los vecinos de Villa Althabe, solicitando se autorice su participación en autos.

Señala que el art 29 del Código ambiental de la ciudad de Resistencia, considera actividades degradantes o susceptibles de degradar el ambiente: la construcción de asentamientos poblacionales masivos, sus infraestructuras equipamientos y servicios loteo y conjuntos habitacionales. En esa misma línea de reflexión, la Carta orgánica municipal otorga participación activa y permanente en lo referente a la protección de los sistema fluviales y lacustres que integran el paisaje urbano estableciendo medidas preventivas para preservar las fuentes de agua y restaurar el daño producido en el pasado. Seguidamente ofrecen pruebas y realizan petición de estilo.

A posteriori, la Comisión Vecinal aporta prueba documental en carácter de hecho nuevo las que dan cuenta del estado en el que permanece



"2024- Año del 30º Aniversario de la Reforma de Constitución Nacional y Provincial" -DEC-2023-175

una parte de la zona referenciada en la demanda luego de las lluvias resaltando que han realizado el relleno de ciertas superficies del terreno.

Ante este planteo, la Municipalidad de Resistencia, argumenta que no se ha procedido al relleno de la laguna, resaltando que se ha solicitado a los responsables del proyecto de edificación "Altos de Italia" la evaluación de impacto hidrológico, en los sistema de desagües pluviales. Plantean que con el devenir de los años la laguna Francia se ha ido impermeabilizando por lo cual se hace necesario que los propietarios eleven sus terrenos para evitar inundaciones porque posee riegos leves según Resolución de Apa N°1111.

4. No debe soslayarse que en fecha 17/10/2023, las partes arriban a un convenio, a raíz del cual se fija una consulta vecinal en dos oportunidades. La Fundación Encuentro por la Vida, Cultura y Democracia Ambiental (FEpVCDA) en fecha 24/11/2024, realiza su formal presentación como *amicus curiae*, en la que realiza manifestaciones a las que me remito, y solicita una convocatoria general.

5. De la Procedencia del Amparo: Cronológicamente, en nuestro país, esta acción se encontró primeramente regulada por la Ley Nacional N° 16986 la cual en su artículo primero establece: *"La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de autoridad pública que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución Nacional, con excepción de la libertad individual tutelada por el habeas corpus"*.

En ese línea de análisis normativo, se enrola nuestra constitucional provincial. En efecto, su Art. 19, al referir a **"todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares"**, debe interpretarse en su sentido más amplio, esto es, con relación a cualquier actividad de la autoridad o de



"2024- Año del 30º Aniversario de la Reforma de Constitución Nacional y Provincial" -DEC-2023-175

particulares que produzca las lesiones que el amparo está llamado a remediar. En este sentido, el Dr. Sagüés, en su comentario al art. 1, ley 16.986, dice: "De conformidad con la gestación de la norma, esa palabra alude, pues, tanto a hechos, actos, acciones, decisiones, como a órdenes, negocios jurídicos u omisiones de la autoridad pública. Cualquier conducta de autoridad, por tanto, puede caer dentro del ámbito del amparo argentino: el adjetivo 'todo', previo a la voz 'acto', obliga a considerar incluida en esta acción a la totalidad del comportamiento estatal".

6. En el caso a examinar, corresponde destacar que la acción se encuentra dirigida a la protección de intereses difusos. En relación a estos, la doctrina establece que "los mismos no pertenecen a una persona determinada, sino que corresponden a un sector de personas que conviven en un ambiente o situación común... Dentro de estos intereses difusos se encuentran aquellos derechos que se relacionan con la defensa de valores trascendentes de un grupo como son, la preservación del medio ambiente ..." (Revista La Ley N° 58, pág. 1, La Ley S.A.E. e I.).

En tal sentido, los artículos 41, 42 y 43, párrafo segundo, de la Constitución Nacional brindan una pauta en la línea expuesta. En nuestra norma suprema, la defensa de los derechos que protegen el ambiente, habilitan el amparo para su defensa como una opción para hacer efectiva la tutela legal jurídica de los mismos.

En esa inteligencia, el art. 19 de la Constitución Provincial referido precedentemente, habilita la elección de la acción de amparo para la protección de los intereses difusos.

Es por lo expuesto precedentemente que concluyo que se encuentra zanjada la cuestión en relación a la procedencia de la acción.

7. En cuanto a las posiciones antagónicas, considero que sin perjuicio de las pruebas aportadas por las partes y luego de un exhaustivo análisis



"2024- Año del 30º Aniversario de la Reforma de Constitución Nacional y Provincial" -DEC-2023-175

de la documental arrojada a la causa, debo realizar una serie de cuestionamientos en relación a la perspectiva con la que deben abordarse las situaciones que tengan que ver con la problemática ambiental. En primer lugar, debo poner de resalto que la problemática que debo resolver debe ser revisada desde una óptica mas amplia, considerando no solo el cumplimiento de las normas y requisitos administrativos, sino teniendo en vista el bienestar humano, la protección, prevención, reducción y eliminación de la contaminación y cualquier degradación del medio ambiente.

8. A modo de reseña, cabe considerar que la génesis de los principios generales del derecho ambiental fue la **Conferencia de Estocolmo** sobre el Medio Humano de 1972, reafirmada por la "**Cumbre de Río de Janeiro**" sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992) . Con la firme base de principios creada por las dos cumbres mundiales anteriores, en la **Cumbre de Johannesburgo (2002)** se adoptó la Declaración sobre el desarrollo sostenible. A su vez, en el año 2012 tuvo lugar la **Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible** en la que los representantes reafirmaron el compromiso asumido en Río 1992 "en pro del desarrollo sostenible y de la promoción de un futuro económico, social y ambientalmente sostenible para nuestro planeta y para las generaciones presentes y futuras".

Esta serie de documentos internacionales, fueron adoptados por los países firmantes, atento a la preocupación en atender los problemas ambientales suscitados por diversos factores en los que intervino el ser humano.

En este escenario, cobra relevancia el **Acuerdo de Escazú** que a nivel regional es el primer tratado sobre cuestiones ambientales de América Latina y el Caribe. Conforme al compromiso asumido internacionalmente, nuestra legislación reafirma el mismo, con la sanción de numerosas leyes de protección del medio ambiente en congruencia con los arts. 41 y 43 de la



"2024- Año del 30º Aniversario de la Reforma de Constitución Nacional y Provincial" -DEC-2023-175

Constitución Nacional entre las que mencionare a la ley General del Ambiente N.º 25675 en el plano nacional.

En nuestra provincia, se recepta esta problemática en lo dispuesto en el art. 38 de la Constitución Provincial, Ley provincial N.º 3377-R, en la que nuestro territorio adhiere a la ley nacional N.º 27.566 que aprueba el acuerdo de Escazú, la Ley 783-R del Régimen de Preservación y Recuperación del Medio Ambiente.

9. Habiendo cobrado relevancia la protección del tema ambiental y abocándome a la cuestión traída a debate, considero que la información obrante en la causa se encuentra desactualizada. Digo esto por cuanto la laguna y sus zonas aledañas, han sufrido modificaciones a través de los años, por la degradación natural del ambiente, los que en el futuro debido a los sedimentos depositados en el suelo del reservorio de agua mencionado, modificarían la permeabilidad de suelos, lo que haría variar la línea de ribera, y provocarían problemas de escurrimiento de las aguas provenientes de altas precipitaciones como asimismo de los desechos que allí se depositan o llegan a través de los desagües de la ciudad. En esa hermenéutica, debo resaltar que las cuestiones que deben resolverse actualmente, deben tener en miras la protección no solo de la generaciones presentes sino de las futuras (principio intergeneracional), para lo cual se hace necesario tomar decisiones que en la medida de lo posible, vuelvan las cosas al estado anterior o en su caso dictar acciones preventivas que puedan evitar daños al ambiente o bienestar humano.

10. Al respecto nuestra jurisprudencia proclama que "la recomposición y prevención de daños al ambiente obliga al dictado de decisiones urgentes, definitivas y eficaces. De acuerdo con este principio, la presente sentencia resuelve de modo definitivo la específica pretensión sobre recomposición y prevención que ha tramitado por medio de este proceso urgente y autónomo. El objeto decisorio se orienta hacia el futuro y fija los criterios generales



"2024- Año del 30º Aniversario de la Reforma de Constitución Nacional y Provincial" -DEC-2023-175

para que se cumpla efectivamente con la finalidad indicada, pero respetando el modo en que se concreta, lo que corresponde al ámbito de discrecionalidad de la administración". ("Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/daños y perjuicios" daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza – Riachuelo”, CSJN, 08/07/2008).

Por otro lado, considero relevante la presentación de fecha 24/11/2023 del Sr. Presidente y representante legal de la FUNDACIÓN ENCUENTRO POR LA VIDA CULTURA Y DEMOCRACIA AMBIENTAL por los fundamentos expresados e los que me remito.

11. A fin de echar luces sobre la cuestión a resolver, debemos destacar que en la zona en cuestión, que se encuentra ubicada a la altura de Av. Italia 1800/1900 entre las calles Gonzalez Montaner (calle 11) y French, e identificada como Circ. II , Sección B, Ch 198, Mz 26, Pc 281-288, U.F. 000 ubicado en González Montaner N°430, Barrio Los Troncos de esta ciudad de Resistencia, lo que se pretende es la construcción de un emprendimiento inmobiliario de 2 edificios de viviendas multi familiares, de perímetro y planta baja libre de 18.3 mts. de altura, consistente en 40 departamentos de 1 dormitorio, y 40 departamentos de 2 dormitorios; y un edificio entre medianeras planta baja libre, y 2 niveles (16 departamentos de 1 dormitorio) con una altura de 8.55 mts. Se trata de una zona Residencial parque R5 que admite una vivienda por parcela., El proyecto presentado ante la municipalidad, conforme pruebas aportadas en autos cumple con el FOS (Factor de Ocupación de Suelo, que es el porcentaje de la superficie total del terreno que se puede ocupar con la proyección horizontal de las construcciones de todos los niveles del o de los edificios) y FOT (Factor de Ocupación Total), es el coeficiente que multiplicado por la superficie total de la parcela determina la máxima superficie edificable en ella.

Es por ello que las inter áreas municipales encuadran la propuesta en lo dispuesto por el art. 1.3.3 del Código de Planeamiento Urbano



"2024- Año del 30º Aniversario de la Reforma de Constitución Nacional y Provincial" -DEC-2023-175

Ambiental: "Parcelas mayores de 2.500 m2 Cualquier propietario de una parcela cuyas medidas excedan los 2.500 m2., podrá requerir el dictado de normas urbanísticas particulares para la misma, las que será elaboradas por la Municipalidad en consonancia con los objetivos de este Código".

12. En el aquilatamiento de las pruebas, se destaca que a fs. 43, obra constancia de certificado de Riesgo Hídrico emitido por APA informando que el inmueble C. II, Secc. C, Ch 187, Pc 281 del Dpto. San Fernando se encuentra en un 89.07% en zona de restricción leve y en un 10.93% en zona de restricción Severa. La Pc 288, se encuentra en un 86.50% en zona de restricción leve y en un 13.50% en zona de restricción severa y las pc 279, 280, 282 y 287 se encuentran en zona de restricción leve.

Que conforme **Actuación Simple N°25869-P-2016**, a fs. 707, se encuentra la certificación Catastral N°369298, en la cual el inmueble identificado como Circ. 2, Secc C, Ch 187, Qta 000, Pc 556, Uf. 000 ubicado en Gonzalez Montaner L°430, Barrio Los Troncos,. con dimensiones de 75.00 de frente y 4025.00 m. de superficie, la cual se registra a nombre de PATAGONIA CONSTRUCCIONES S.R.L.

Que analizadas las actuaciones administrativas, surge que las parcelas 281 a 288 se han unificado dando lugar a las parcelas 556 y 560 conforme plano de mensura y unificación 20-104-16 aprobado en fecha 27/09/2016. A su vez, de la documental aportada a la causa, surge que la pc 288 (actual Pc 556), se encuentra en zona de restricción prohibida, mas el espacio correspondiente a la línea de ribera de 15 metros.

Justipreciando las restantes constancias de la causa, en fecha 20/11/2024 se ha recepcionado un oficio del Juzgado de Faltas de la municipalidad de Resistencia, comunicando la sentencia recaída en los autos **"PATAGONIA CONSTRUCCIONES S.R.L. S/Infracción al Código de Faltas vigente"**, Expte. N°50010/P/2024. E; que consolida lo que se decidirá en autos.



"2024- Año del 30º Aniversario de la Reforma de Constitución Nacional y Provincial" -DEC-2023-175

En dichas actuaciones, en fecha 19 de noviembre de 2024, se resolvió lo que a continuación se transcribe: 1) PARALIZAR TODA CONSTRUCCION U OBRA A EJECUTAR O QUE SE ENCUENTRE EN ETAPA DE EJECUCION EN EL INMUEBLE *ubicado en la intersección de Av. Italia y calle Montaner cuyos datos catastrales son Circ. II, SEcc C, Ch 187, Pc 556 cuyo titular dominial es PATAGONIA S.R.L.debiendo cumplir de MANERA PREVIA A TODA OBRA QUE SE PRETENDA REALIZAR en dicho inmueble con el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (E.I.A.) por ante las autoridades pertinentes de la Municipalidad de Resistencia Chaco, en cumplimiento del Código Ambiental de la ciudad de Resistencia, Ord. 12608/2018- arts. 7, 30 y sgtes, Ley General de Ambiente N° 25675 arts. 11 y sgtes. en el cual se debe garantizar la participación Ciudadana mediante Audiencia Pública y finalizar con una declaración de impacto ambiental de la autoridad local competente.* Analizadas las actuaciones administrativas surge que las parcelas 281 a 288 se han unificado dando lugar a las pc 556 y 560 conforme plano de mensura y unificación 20-104-16 aprobado en fecha 27/09/2016". A mayor abundamiento debo expresar que no puedo soslayar la sentencia recaída en el Juzgado de Faltas Municipal, transcripta precedentemente en su parte pertinente, por lo que corresponde tenerla presente.

13. Que para resolver cuestiones como las que se expusieron hasta aquí, éste tribunal tiene como criterio acudir a las pautas de hermenéutica que surgen del diálogo de fuentes entre el derecho interno e internacional, es decir entre las normas constitucionales y convencionales que se complementan y retroalimentan recíprocamente. En ese orden de ideas nuestra C.N en su Art. 31 proclama que "Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son las leyes supremas de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ellas...", en el mismo sentido



"2024- Año del 30º Aniversario de la Reforma de Constitución Nacional y Provincial" -DEC-2023-175

concordante el artículo 75, inciso 22, establece que los Tratados de Derechos Humanos tienen jerarquía constitucional.

Que tampoco puede soslayarse que el nuevo Código Civil y Comercial, en sus primeros tres artículos, dentro del TITULO PRELIMINAR CAPITULO 1, titulado Derecho, preconiza : ARTÍCULO 1º.- Fuentes y aplicación. Los casos que este Código rige deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte. A tal efecto, se tendrá en cuenta la finalidad de la norma. Los usos, prácticas y costumbres son vinculantes cuando las leyes o los interesados se refieren a ellos o en situaciones no regladas legalmente, siempre que no sean contrarios a derecho. ARTÍCULO 2º.- Interpretación. La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento.

Que en este punto del análisis, debo resaltar que uno de los últimos acuerdos internacionales de relevancia firmado por el Estado Argentino es el **Acuerdo de Escazú, que en su art. 1**, "El objetivo del presente acuerdo [...] participación pública en los procesos de de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales [...] contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible." En esa lógica, el acuerdo mencionado en su art. 7, dispone la obligación de las partes de asegurar la participación pública en la toma de decisiones ambientales. Esta norma ha sido tenida en cuenta en el caso traído a debate, por cuanto ha existido la predisposición a escuchar a los vecinos de la zona en la que se pretendía edificar y conforme al proyecto arribado entre la comisión vecinal y la empresa constructora.



"2024- Año del 30º Aniversario de la Reforma de Constitución Nacional y Provincial" -DEC-2023-175

Que mas allá de no haberse concretado el mismo, resulta de relevancia el hecho de haberse llevado a cabo en autos, instancias en las que se escuchó a diferentes particulares de la zona como asimismo, a los representantes de las partes involucradas en autos.

14. La Laguna Francia-Altabe es un Sujeto de Derechos:

que para llegar a esta convicción, se ha tomando como referencia el precedente del Río Atrato, en el cual la Corte Constitucional de Colombia reconoció a dicho río como sujeto de derechos, por lo que resulta fundamental adoptar un enfoque similar para la Laguna Francia-Altabe, dadas las características ambientales, sociales y culturales que la vinculan estrechamente con la comunidad de Villa Altabe, Barrio Los Troncos y zonas aledañas. En el caso del Río Atrato, el tribunal colombiano destacó que los ecosistemas esenciales **no solo deben ser protegidos por los beneficios que brindan a las personas, sino también por su valor intrínseco como componentes vitales de la naturaleza**. Dicho reconocimiento implicó dotar al río de derechos específicos —como su protección, conservación, mantenimiento y restauración—, y designar guardianes para velar por el cumplimiento de estos derechos.

En el caso de la Laguna Francia-Altabe, que es una zona de alta sensibilidad ecológica y afectada por actividades humanas que comprometen su capacidad de regulación hídrica y diversidad biológica, se debe adoptar un enfoque biocéntrico. **Reconocerla como sujeto de derechos no solo permite su protección frente a actividades que pueden degradarla, sino que también exige la implementación de medidas para revertir el daño ambiental ya causado, respetando los principios de prevención, precaución y equidad intergeneracional establecidos en la Ley General del Ambiente (Ley N.º 25.675) y reafirmados en el Acuerdo de Escazú.**



15. Asimismo, considerando que el Río Atrato fue dotado de **guardianes institucionales y comunitarios para garantizar la protección de sus derechos**, corresponde en este caso establecer un mecanismo similar que involucre tanto a la Municipalidad de Resistencia como a las organizaciones vecinales y ambientales, asegurando la participación activa de la comunidad en la toma de decisiones que afecten el futuro de la Laguna Francia-Altabe. En virtud de lo expuesto, y en concordancia con el mandato del artículo 41 de la Constitución Nacional y el artículo 38 de la Constitución de la Provincia del Chaco, corresponde adoptar medidas urgentes y definitivas para salvaguardar este ecosistema, garantizando su sostenibilidad para las generaciones presentes y futuras.

Que por otra parte, resulta necesario destacar que el **Artículo 32 de la Ley 25.675 - Ley General del Ambiente, preconiza que:** *"El juez puede extender el fallo a cuestiones no planteadas por las partes cuando indispensables para una efectiva tutela del ambiente y siempre que se estén relacionadas con el objeto del litigio"*. Es decir que este artículo refuerza el carácter colectivo de los derechos ambientales, permitiendo que los jueces actúen de manera más amplia para garantizar la protección del ambiente, incluso más allá de lo específicamente solicitado por las partes, en otras palabras faculta a los magistrados a adoptar medidas necesarias que aseguren una tutela efectiva del medio ambiente, considerando su importancia como bien colectivo y de interés general, es decir que en cierta manera permite que el fallo contemple aspectos esenciales para la solución integral de la problemática ambiental, incluso si no han sido expresamente planteados en la demanda.

Partiendo de estas premisas, y siempre en el marco de la problemática ambiental planteada, y con el objetivo de garantizar la protección integral y la gestión sostenible de todas las lagunas urbanas de la ciudad de Resistencia, resulta pertinente la **creación de un organismo interjurisdiccional**



"2024- Año del 30º Aniversario de la Reforma de Constitución Nacional y Provincial" -DEC-2023-175

específico, inspirado en la experiencia de la **Autoridad de Cuenca Matanza-Riachuelo (ACUMAR)**, pero adaptado a las características y necesidades locales. Dicho organismo se denominará **Autoridad de Gestión Integral de Lagunas Urbanas de Resistencia (AGILUR)** y tendrá competencia sobre todas las lagunas de la ciudad, promoviendo su preservación, restauración y uso sustentable. El mismo estará integrado por representantes de los siguientes sectores y organismos: **a) Estado Provincial:** Dos representantes designados por el Ministerio de la Producción y el Desarrollo Económico Sostenible (uno de la Sub-Secretaría de Ambiente y el otro de la Sub-Secretaría de Desarrollo Territorial), **b) Municipalidad de Resistencia:** Dos representantes, uno del área del Consejo Municipal y otro del área de Obras Públicas y Medio Ambiente, **c) Vecinos y comunidades locales:** Tres representantes, elegidos entre las comisiones vecinales de barrios con influencia directa en las lagunas urbanas, **d) Sector académico y técnico:** Un representante de la Universidad Nacional del Nordeste (UNNE), con especialización en gestión ambiental, urbanismo o hidrología, **e) Organizaciones no gubernamentales (ONG):** Un representante de entidades con trayectoria en la defensa del medio ambiente, acreditadas en la Provincia del Chaco.

En ese sentido se propone como **OBJETIVOS:** **a.** Garantizar la protección, conservación y restauración de las lagunas urbanas de Resistencia como bienes ambientales estratégicos y sujetos de derechos; **b.** Diseñar y coordinar la implementación de un Plan Integral de Gestión Sostenible de Lagunas Urbanas, con metas concretas que consideren su funcionalidad ambiental, cultural y social; y **c.** Promover la participación activa de las comunidades locales en las decisiones que afecten a estos ecosistemas.

Como **funciones** se sugieren las siguientes: **a) Planificación y Regulación:** consistente en mantener un Ordenamiento Ambiental de Lagunas



"2024- Año del 30º Aniversario de la Reforma de Constitución Nacional y Provincial" -DEC-2023-175

Urbanas, definiendo usos permitidos, restricciones y zonas prioritarias de restauración; y Proponer normas específicas para prevenir la degradación de las lagunas y sus áreas adyacentes, armonizando con las ordenanzas municipales vigentes. **b) Supervisar** el cumplimiento de la normativa ambiental en cada laguna urbana, incluyendo los límites de construcción y actividades humanas en áreas sensibles, y Realizar monitoreos periódicos de la calidad del agua, biodiversidad y suelos en todas las lagunas, publicando los resultados para garantizar la transparencia; **c. Diseñar e implementar planes de remediación para lagunas afectadas por rellenos**, contaminación o alteraciones hídricas; y Coordinar acciones para mejorar la capacidad hídrica de las lagunas y mitigar riesgos de inundaciones urbanas; **d) Participación y Educación Ambiental:** Convocar audiencias públicas y consultas vecinales para incorporar las preocupaciones y propuestas de la comunidad en la gestión de las lagunas y Diseñar programas educativos y culturales que resalten la importancia de las lagunas como patrimonio natural y espacios recreativos; y **e) Gestión de Proyectos y Financiamiento:** Articular con organismos internacionales, nacionales y locales para gestionar recursos destinados a proyectos de conservación y restauración; y Administrar un fondo específico para la preservación de las lagunas, con aportes de presupuestos municipales y provinciales, además de contribuciones externas.

A todo lo sugerido, se agrega que la actuación y proceder de la **AGILUR** estará guiada por los principios de **prevención, precaución, equidad intergeneracional y sostenibilidad, priorizando siempre la preservación del medio ambiente sobre cualquier interés económico o particular.**

16. Que finalmente, el suscripto al momento de asumir la función jurisdiccional ha elegido desempeñar la misma, bajo el juramento de hacerlo siempre teniendo presente a **Dios y a los Santos Evangelios.** Es por ello



"2024- Año del 30º Aniversario de la Reforma de Constitución Nacional y Provincial" -DEC-2023-175

que estimo pertinente aplicar el contenido de protección de la **Encíclica "Laudato Si" del Papa Francisco**. Este documento subraya la conexión intrínseca entre los seres humanos y el medio ambiente, señalando que **"todo está conectado"**, y que la degradación de los ecosistemas afecta no solo a la naturaleza, sino también a las comunidades más vulnerables. La Laguna Francia-Altabe no solo constituye un reservorio hídrico crítico para la ciudad de Resistencia, sino que también es un espacio que alberga biodiversidad, regula el clima local y proporciona un entorno para la recreación y el bienestar espiritual de la población. En este sentido, la encíclica enfatiza que la pérdida de ecosistemas impacta directamente la calidad de vida de las personas, especialmente en comunidades que dependen de estos entornos para su desarrollo social, cultural y económico. La Encíclica "Laudato Si" señala que la actual crisis ecológica está profundamente vinculada a un modelo de desarrollo insostenible, dominado por el consumismo y la explotación indiscriminada de los recursos naturales. En el caso de la Laguna Francia-Altabe, los proyectos de urbanización en áreas adyacentes y los rellenos ilegales evidencian este paradigma, generando un deterioro progresivo de este ecosistema sensible y exacerbando riesgos como las inundaciones y la pérdida de biodiversidad. Asimismo, este tribunal reconoce que la protección de la Laguna Francia-Altabe no puede limitarse a acciones puntuales o aisladas, sino que se está congruida por el concepto de **ecología integral**, que abarca no solo la preservación del ambiente natural, sino también el fortalecimiento de los lazos sociales y culturales que unen a las comunidades con su entorno. En este sentido, reitero que es fundamental garantizar la participación activa de los vecinos y las organizaciones sociales en las decisiones que afectan el futuro de la laguna, en línea con los principios establecidos en el **Acuerdo de Escazú** y el derecho a la participación ciudadana consagrado en la legislación ambiental argentina.



"2024- Año del 30º Aniversario de la Reforma de Constitución Nacional y Provincial" -DEC-2023-175

17. Que merece un tratamiento especial las Cartas documentos remitidas por el representante legal de PATAGONIA CONSTRUCCIONES SRL, Abogado Pablo Petraglia, a los vecinos que se presentaron en los presentes obrados, y que en formato digital se encuentran agregadas a las presentes actuaciones, v. gr. la que fuera enviada a la Sra. Laura Inés Alcalá en fecha 23/09/2024, y otras que se subieron al sistema INDI con reserva de identidad y de fecha. Que volviendo nuevamente a las disposiciones del Acuerdo de Escazú, especialmente a sus **disposiciones sobre los Activistas Ambientales, debe destacarse el Reconocimiento y Protección de los Defensores Ambientales**, toda vez que en el **artículo 9** del Acuerdo establece la obligación de los Estados parte de **garantizar un entorno seguro y propicio para las personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales**, por lo que se reconoce explícitamente la importancia de los defensores ambientales como actores clave en la protección de los recursos naturales y el medio ambiente. En consecuencia los Estados deben prevenir, investigar y sancionar actos de violencia, amenazas o intimidaciones contra defensores ambientales. Esto incluye la adopción de **mecanismos efectivos de protección** para garantizar su seguridad e integridad física y psicológica, los defensores ambientales deben tener acceso efectivo a la información, participación en la toma de decisiones y acceso a la justicia en asuntos ambientales, sin restricciones indebidas, y no ser discriminados en el ejercicio de estos derechos. En este contexto, debe destacarse que América Latina y el Caribe son regiones con altos índices de violencia contra activistas ambientales. El Acuerdo de Escazú busca abordar esta situación de manera urgente y prioritaria, reconociendo la **interdependencia entre los derechos humanos y el medio ambiente**, estableciendo que la defensa del ambiente es una parte esencial del derecho a un desarrollo sostenible y digno. Es por eso que



"2024- Año del 30º Aniversario de la Reforma de Constitución Nacional y Provincial" -DEC-2023-175

debe haber una mirada proteccionista hacia los vecinos de Villa Altabe que han recibido intimaciones por parte de PATAGONIA CONSTRUCCIONES SRL, para lo cual deberá: **Abstención de actos intimidatorios:** Ordenar a Patagonia Construcciones SRL que se abstenga de realizar cualquier tipo de acto intimidatorio, amenazas, denuncias infundadas o represalias legales contra los vecinos del Barrio Villa Altabe que han participado en esta acción judicial.

Prohibición de contacto o acercamiento indebido: Disponer la prohibición para la empresa, sus representantes legales o cualquier otra persona vinculada, de contactar o realizar actos intimidatorios directos o indirectos contra los vecinos denunciantes, bajo apercibimiento de las sanciones legales correspondientes.

Mecanismos de denuncia rápida: Habilitar una línea directa en la Defensoría del Pueblo de la Provincia del Chaco, de la Municipalidad de Resistencia o en El Juzgado Ambiental para que los vecinos puedan denunciar cualquier nuevo acto de intimidación o amenaza, asegurando la rápida intervención de las autoridades competentes. A su vez, Informar a Patagonia Construcciones SRL que la inobservancia de estas disposiciones podrá dar lugar a la **imposición de astreintes (multas coercitivas)** y a la apertura de actuaciones penales en caso de configurarse delitos de coacción o amenazas.

18. Costas y Honorarios: Las costas se imponen a la demandada vencida (Art. 83 del CPCC). En relación a los honorarios, los mismos se determinan conforme a los arts. 2 y 25 (4 S.M.V.M.) de la Ley 288-C, especialmente cuando dispone que en juicios como el de autos ...las regulaciones no serán inferiores a la cantidad que importe dos veces el salario mínimo, vital y móvil nacional vigente en la provincia. En este sentido, detaco que el S.M.V.M. a la fecha es de \$271.571,22.

Por los fundamentos expuestos, doctrina, jurisprudencia, normas legales citadas,



SENTENCIO:

I).- HACER LUGAR A LA ACCIÓN DE AMPARO incoada por los vecinos de Villa Altabe en los siguientes términos: **DECLARANDO LA APLICACIÓN IRRESTRICTA DE LA ORDENANZA N° 12383/17** de la MUNICIPALIDAD DE RESISTENCIA, **DEBIENDO** dicho organismo **NO** autorizar la construcción movimiento de suelos y radicación de viviendas sobre los terrenos linderos y adyacentes a la laguna conocida como Laguna Francia-Altabe por los motivos expuestos en los considerandos

II).- EXHORTAR a la MUNICIPALIDAD DE RESISTENCIA para que en coordinación con el **ESTADO PROVINCIAL** proceda a crear un organismo (**AGILUR**) **CONFORME A LOS LINEAMIENTOS DEFINIDOS EN EL CONSIDERANDO 15º** de la presente decisión jurisdiccional.

III).- EXHORTAR a la empresa **PATAGONIA CONSTRUCCIONES SRL** a proceder conforme a lo que se detalla en el **CONSIDERANDO 17ª . Notifíquese personalmente o por cédula.**

IV).- IMPONER LAS COSTAS a la demandada vencida, en virtud de haber emitido el acto administrativo que fue la causa fuente de la presente acción; y **REGULAR LOS HONORARIOS** de los profesionales intervinientes de la siguiente manera, conforme a la participación conjunta realizada en estos obrados y atendiendo a la relevancia del trabajo desplegado en autos: **HORACIO ALFREDO MANSILLA (M.P. 2264)** en la suma de **PESOS QUINIENTOS CUARENTA y TRES MIL CIENTO CUARENTA y DOS CON CUARENTA y CUATRO CENTAVOS (\$543.142,44)** como patrocinante de los accionantes. Asimismo, regular los honorarios de las abogadas **PATRICIA ELENA GUITART (M.P. 1704)** Y **NATALIA GABRIELA ACEVEDO (M.P. 4333)** en la suma de **PESOS CIENTO NOVENTA MIL NOVENTA y NUEVE CON OCHENTA y CINCO CENTAVOS (\$190.099,85)** a cada una como apoderadas de la



- JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL N° 21 -

"2024- Año del 30º Aniversario de la Reforma de Constitución Nacional y Provincial" -DEC-2023-175

MUNICIPALIDAD DE RESISTENCIA y en la suma de **PESOS SETENTA y SEIS MIL TREINTA y NUEVE CON NOVENTA y CUATRO CENTAVOS (\$76.039,94)** a cada una como patrocinante. Todo con más IVA si correspondiere.

V).- IMPORTANTE - APELACION: Se hace saber a las partes que de conformidad a lo establecido por el Art. 16 de la Ley 877-B, cuentan con 48 horas para la interposición de la apelación y su fundamentación, encontrándose las presentes actuaciones disponibles para su visualización en del Sistema Integrado de Gestión e Información -IURE.

VI).- NOTIFICAR la presente conforme lo dispuesto en el pto.

1) del Anexo de la Resolución N° 735 del S.T.J.CH. y Resolución N° 1141 del S.T.J.CH. **REGISTRAR.**

El presente documento fue firmado electrónicamente por: FLORES JULIAN FERNANDO BENITO, DNI: 24079268, JUEZ 1RA. INSTANCIA.